

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS	EVELIO ORTÍZ OLAYA
RADICADO	110014003069 2016 01106 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase al demandado EVELIO ROTÍZ OLAYA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ GARCÍA
DEMANDADOS	YENNY CAROLINA GALLO MOTTA Y OTRO
RADICADO	110014003069 2016 01142 00

Se reconoce personería a la abogada ADRIANA MARCELA MÉNDEZ ALVARADO como apoderada del demandado CARLOS JULIO GUACANEME ÁNGEL, en los términos y para los fines del poder conferido, a quien se le pone en conocimiento que su prohijado se notificó personalmente de la demanda el 9 de mayo de 2017, fl. 39, contestó la demanda y presentó excepciones, fls. 42 a 45.

Por secretaría se deberá agendar cita para que la profesional del derecho reconocida pueda efectuar la revisión del proceso.

De otro lado, por secretaría y mediante oficio requiérase nuevamente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ para que informe el estado actual del acuerdo de pago suscrito por el demandado GUACANEME ÁNGEL.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>2</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

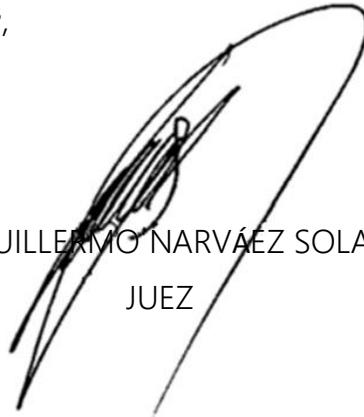
Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHANO
RADICADO	110014003069 2016 01244 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase al demandado JOSE RAÚL ALBAÑIL en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase<sup>3</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ESPECIAL (ENTREGA)
DEMANDANTE	LUZ NEYFFEE PEREIRA DE MORALES
DEMANDADOS	RIGOBERTO BERNAL BILBAO
RADICADO	110014003069 2018 00130 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2021 de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra RIGOBERTO BERNAL PULIDO por desistimiento tácito.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes por no haberse causado

Notifíquese y cúmplase<sup>4</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>4</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JESÚS ROJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	YOHAN STIVEN HURTADO PEDRAZA
RADICADO	110014003069 2019 00050 00

Teniendo en cuenta que nos e dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2021, acorde con el contenido del inciso segundo del art. 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra YOHAN STIVEN HURTADO PEDRAZA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° De no existir remanentes, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en el proceso al demandado o a quien autorice para ello.

5° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

6° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Notifíquese y cúmplase<sup>5</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOAFIN
DEMANDADOS	EDUARDO RAFAEL TIRADO MUÑOZ
RADICADO	110014003069 2019 00106 00

Teniendo en cuenta que nos e dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2021, acorde con el contenido del inciso segundo del art. 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido EDUARDO RAFAEL TIRADO MUÑOZ por desistimiento tácito de la demanda.

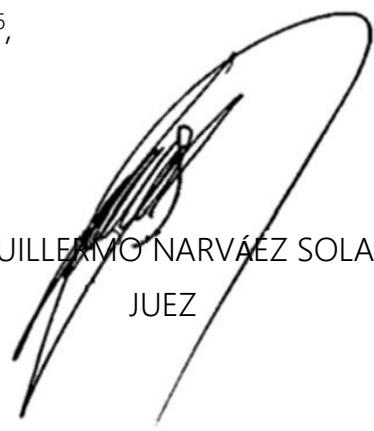
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Notifíquese y cúmplase<sup>6</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>6</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GOEMUNDO S.A.S.
DEMANDADOS	ALICIA GIRALDO E HIJOS S.A.S.
RADICADO	110014003069 2019 00198 00

Previo a resolver sobre la renuncia presentada, alléguese la comunicación que trata el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>7</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPJURÍDICA DE COLOMBIA
DEMANDADOS	FANY ESTHER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	110014003069 2019 00632 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase a la demandada FANY ESTHER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase<sup>8</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>8</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

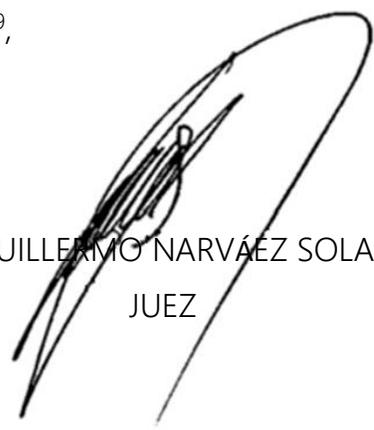
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	BERBAL SUMARIO (PERTNENCIA)
DEMANDANTE	LUZ MIREYA GONZÁLEZ SALINAS
DEMANDADOS	AEQUÍMEDES ROMERO MORENO
RADICADO	110014003069 2019 00740 00

Por reunir los requisitos legales se acepta la excusa presentada por el curador ad litem designado y en su lugar se nombra al abogado JAVIER MUÑOZ OSORIO quien se localiza en la carrera 13 No. 32-93 torre III, oficinas 405 y 406 Parque Residencial Baviera de esta ciudad, correo electrónico [abogadoconsul2@yahoo.es](mailto:abogadoconsul2@yahoo.es) a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>9</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. EL SALITRAL P.H.
DEMANDADOS	EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA
RADICADO	110014003069 2019 01170 00

La apoderada demandante estese a lo dispuesto en el inciso 2 del auto de fecha 16 de junio de 2020, fl. 60.

De otro lado, téngase presente que el demandado EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA en el término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones.

Por último, de las excepciones presentadas por los demandados, fls. 29 a 34, se corre traslado a la activa por el término de diez (10) días, junto con las pruebas allegadas, fls. 34, vuelto, a 40.

Notifíquese y cúmplase<sup>10</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>10</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ERNESTO MOGOLLÓN CASAS
DEMANDADOS	ANA MILENA ZAMBRANO PRIETO
RADICADO	110014003069 2019 01196 00

Vista la solicitud presentada por la activa, por secretaría nuevamente ofíciase a COMPENSAR para que informe a este Despacho los datos de los empleadores y/o la dirección de domicilio y/o residencia de la demandada.

Notifíquese y cúmplase<sup>11</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA FALABELSA S.A.S.
DEMANDADOS	JOSÉ RICARDO LEÓN
RADICADO	110014003069 20219 01232 00

La demandante estese a lo dispuesto en auto del 17 de febrero de 2020, fl. 9, tomando en cuenta que no están funcionando parqueaderos para la custodia de los vehículos retenidos en el tiempo comprendido entra la aprehensión y la diligencia de secuestro por lo cual debe tener un lugar donde pueda ser trasladado el automotor para su conservación.

En cuanto a la solicitud de envío de notificaciones al correo electrónico, la profesional del derecho tenga en cuenta lo indicado en el inciso segundo del auto del 18 de noviembre de 2020, fl. 20.

Notifíquese y cúmplase<sup>12</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>12</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

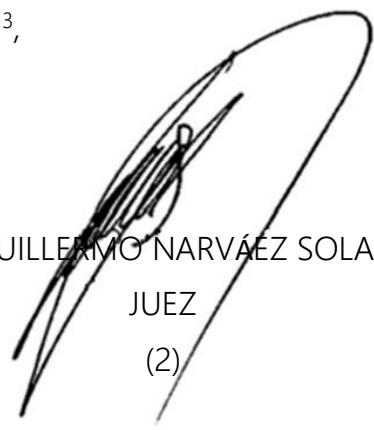
Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	CLAUDIA ELIZABETH LÓPEZ JIMÉNEZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01332

Se reconoce personería a la abogada MÓNICA BARRERA ROMERO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se niega lo solicitado y en su lugar por secretaría agéndese cita a la profesional del derecho para proceda a la revisión del proceso.

Notifíquese y cúmplase<sup>13</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

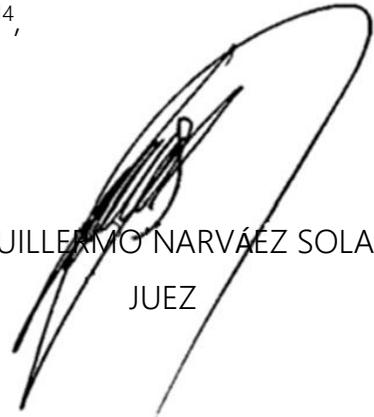
Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	FERNANDO PADILLA ESCOBAR Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01460 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto y acorde con la solicitud que obra a folio 54, por secretaría y mediante oficio solicítese a la ADRES para que informe si los demandados FERNANDO PADILLA ESCOBAR y LUCÍA ESTER ESCOBAR SAAVEDRA se encuentran afiliados al SGSS, en caso afirmativo remita los datos de los empleadores y/o la dirección de domicilio y/o residencia de los citados.

No obstante, se requiere a la activa para que intente la notificación de la demandada LUCÍA ESTER ESCOBAR SAAVEDRA en la dirección suministrada en la demanda.

Notifíquese y cúmplase<sup>14</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>14</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOP. NAL. DE CRÉDITO SANTA FE LTDA.
DEMANDADOS	MARÍA ENOE ALCALDE
RADICADO	110014003069 2019 01500 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la excusa presentada por la curadora ad litem designada y se releva del cargo. En su lugar se designa al abogado CARLOS ARIZA MARÍN quien puede ser localizado en la carrera 13 No. 13-24 Oficina 909 correo electrónico [cisa@magnaabogados.com](mailto:cisa@magnaabogados.com) a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase<sup>15</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONTHEMEX
DEMANDADOS	OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
RADICADO	110014003069 2019 01578 00

Se reconoce personería al abogado DANY ALEJANDRO ÁLVAREZ MALDONADO como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se requiere a la activa para que proceda a realizar la notificación a la demandada conforme las previsiones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>16</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>16</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SIGULAR
DEMANDANTE	COOPROSOL
DEMANDADOS	CARMEN CECILIA LEÓN VARGAS
RADICADO	110014003069 2019 01656 00

Teniendo en cuenta que a la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente, fl. Fl. 27, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$340.000 Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>17</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COOPCENTRAL
DEMANDADOS	PILAR DEL CARMEN MÉNDEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	110014003069 2019 01700 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada no se notificó de la orden de apremio, se releva del cargo. En su lugar se designa al abogado JUAN CAMILO VALIENTE MORALES quien puede ser localizado en la carrera 10 No. 16-18 oficina 309, correo electrónico [juridicoasecore@gmail.com](mailto:juridicoasecore@gmail.com) a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase<sup>18</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>18</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	JEISSON DUVÁN RAMÍREZ
RADICADO	110014003069 2019 01940 00

Atendiendo la solicitud presentada por la Jefe de Jurídica Sucursal Bogotá de la demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra JEISSON DUVÁN RAMÍREZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

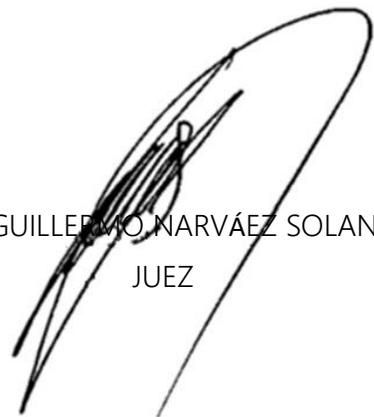
Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase<sup>19</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SIGULAR
DEMANDANTE	BANCAMÍA S.A.
DEMANDADOS	ANDRÉS AMAYA WAKED
RADICADO	110014003069 2019 01970 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, fl. 28 vuelto, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$497.000 Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>20</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>20</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADOS	MARÍA OLIMPIA SEPÚLVEDA
RADICADO	110014003069 2020 00058 00

Vista la solicitud presentada por la activa, por secretaría expídase nuevo oficio con destino a la Secretaría de Movilidad respectiva para efectos de comunicar la cautelar decretada en auto del 7 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase<sup>21</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SIGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	JUAN SEBASTIÁN ROJAS INFANTE
RADICADO	110014003069 2020 00094 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., fls. 43 y 57 vuelto, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$476.000 Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>22</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>22</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PELÁEZ GARZÓN
DEMANDADOS	ROSABA GAMBA GARAY
RADICADO	110014003069 2020 00146 00

Vista la demanda acumulada presentada encuentra el Despacho que NO es competente para seguir conociendo de este asunto.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el contenido del inciso 2 del art. 27 del C.G.P. la competencia por razón de la cuantía en los procesos contenciosos solo puede modificarse, entre otras, por causa de acumulación demandas

En este asunto la activa presentó demandada acumulada para el cobro del pagaré No. P-, fl. ---, por la suma de 28 millones de pesos más los intereses de mora liquidados a partir del 31 de agosto de 2018. Al proceder el Juzgado a realizar la respectiva liquidación, la cual se adjunta y hace parte integral de esta decisión, lo pretendido en la acumulación es el pago de la suma de \$43.496.601 la cual supera los 40 SMLV.

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía lo procedente es remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1. ABSTENERSE de seguir conociendo de demanda presentada por CARLOS ALBERTO PELÁEZ GARZÓN contra ROSALBA GAMBA GARAY. por las razones expuestas.
2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. (Numeral 2 art. 27 C.G.P.).
3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>23</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMANDA VANESSA GUERRA DE MÉNDEZ
DEMANDADOS	T & C SERVICES S.A.S.
RADICADO	110014003069 2020 00150 00

Previo a resolver sobre la aprehensión del vehículo, se requiere a la activa para que informe el lugar donde va a permanecer el rodante una vez sea capturado.

De otro lado, se exhorta a la demandante para que proceda a notificar al acreedor prendario.

Notifíquese y cúmplase<sup>24</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>24</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SIGULAR
DEMANDANTE	CONJ. RES. PORTAL DE SAN ÁNGEL P.H.
DEMANDADOS	DIANA PAOLA MONTEALEGRE VILLANUEVA
RADICADO	110014003069 2020 00284 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., fls. 26 y 43 vuelto, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$104.000 Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>25</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CON. RES. RIVERAS DE SAN JUAN P.H.
DEMANDADOS	MIGUEL YIOVANNY CORTES CUPAJITA
RADICADO	110014003069 2020 00298 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra MIGUEL YOVANNY CORTES CUPAJITA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

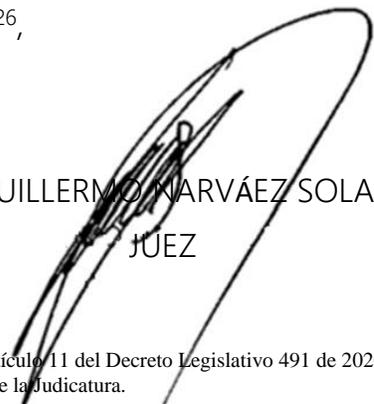
Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de los demandados con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias

Notifíquese y cúmplase<sup>26</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



<sup>26</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

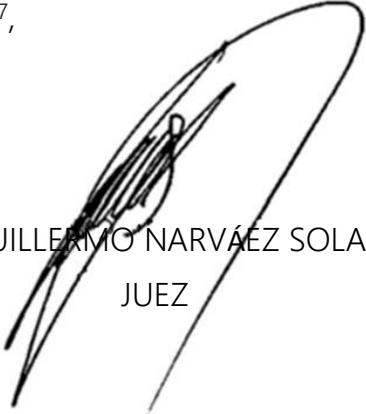
Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SINGULAR
DEMANDANTE	AGRUP. RES. RESERVA TAYRONA P.H.
DEMANDADOS	RUTH ALEXANDRA BERNAL PRADO
RADICADO	110014003069 2020 00308 00

Por reunir los requisitos del art. 161 del C.G.P. se decreta la SUSPENSIÓN del proceso hasta el mes de septiembre de 2022.

Por secretaría contabilícese el termino de suspensión.

Notifíquese y cúmplase<sup>27</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

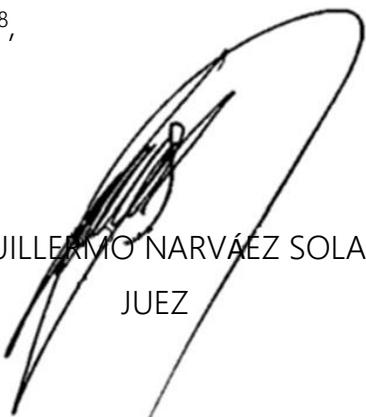
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS	JHON FREDY MONTILLA CORTES Y OTRA
RADICADO	110014003069 2020 00314 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 7 de julio de 2020 en el sentido que, a quien se debe incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas es a CLAUDIA ELISA VARGAS BERNAL y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>28</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>28</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPENSAR
DEMANDADOS	SAMUEL GIOVANNI COLMENARES PATIÑO
RADICADO	110014003069 2020 00336 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra SAMUEL GIOVANNI COLMERANES PATIÑO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de los demandados con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias

Notifíquese y cúmplase<sup>29</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>29</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADOS	CLAUDIA PATRICIA VILLALOBOS REY
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00320 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

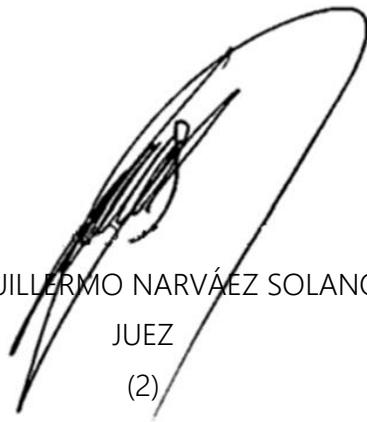
RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor CHEVYPLAN S.A. contra CLAUDIA PATRICIA VILLALOBOS REY. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14.708.494 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 193544.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 20 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. 678.928 correspondiente a las primas de seguro.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>30</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

---

<sup>30</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	EDWAR PAYARES MORÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00324 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad de VIVE CREDITOS KUSIDAS S.A.S., contra EDWAR PAYARES MORÓN por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.618.592 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1012792
- 1.1. \$ 2.485,723 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados de la presentación de la demanda, 26 de marzo de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

5. Reconocer personería a la firma JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. como apoderada de la demandante y a MAURICIO ORTEGA ARAQUE como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>31</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

---

<sup>31</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA UNIDAD A Y B LTDA
DEMANDADOS	MÓNICA MURCIA PATARROYO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00340 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de mayo de año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase<sup>32</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>32</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILMER BENJAMÍN CASTRO ALDANA
DEMANDADOS	JAVIER MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00342 00

Visto el escrito de subsanación y la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establecen los numerales 1 y 3 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la pasiva reside en la Soacha Cundinamarca, mismo lugar en el que se acordó el pago del capital contenido en las letras de cambio.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. (Numerales 1 y 2 art. 28 del C. G.P.).

2. En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3. Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>33</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

---

<sup>33</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LAURA LISETH GUACHETÁ FAJARDO
DEMANDADOS	KELLY TATIANA LERSUNDI VANEGAS Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00352 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de LAURA LIZETH GUACHETÁ FAJARDO, quien actúa como endosataria en propiedad de HECTRO FABIO GUACHETÁ CUESTA, contra KELLY TATIANA LERSUNDI VANEGAS y YHON JAIRO OSPINA LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$6.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como título ejecutivo.

2. Por los intereses de plazo liquidados del 1 de febrero de 2019 al 2 de febrero de 2020 liquidados a la tasa del 3 mensual, siempre que no supere los corrientes autorizados por la SUPERFINANCIERA.

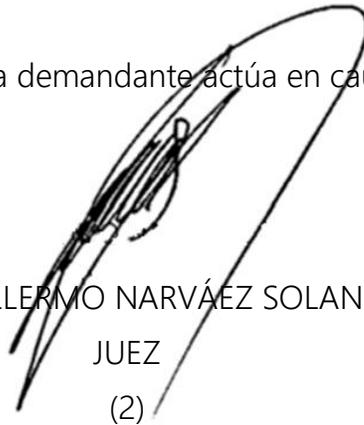
3. Por los intereses de mora liquidados a partir del 2 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Téngase presente que la demandante actúa en causa propia.  
Notifíquese y cúmplase<sup>34</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>34</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVERST S.A.
DEMANDADOS	CARLOS RAMIRO ACUÑA ROMERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00366 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 14 de mayo de 2021 en el sentido que, la medida recae sobre el inmueble con matrícula No. 50C-1607419 de propiedad del demandado y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>35</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>35</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MILENA URQUIJO BERGAÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00368 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 14 de mayo de 2021 en el sentido que, la medida recae sobre el inmueble con matrícula No. 307-46647 de propiedad de la demandada y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>36</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

---

<sup>36</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MILENA URQUIJO BERGAÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00368 00

Téngase presente que la demandada recibió en el correo electrónico la notificación que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que el proceso se encontraba al Despacho, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase<sup>37</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

---

<sup>37</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	ÁLVARO CAMACHO CARDONA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00370 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrigen los numerales 1. y 1.1.2 el auto de fecha 14 de mayo de 2021 por medio del cual se libró orden de apremio en este asunto los cuales quedarán del siguiente tenor y NO como allí se anotara:

*“1. Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra Álvaro Camacho Cardona, por las siguientes sumas de dinero:*

*1.1.2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1), desde la presentación de la demanda el 9 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.”*

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase<sup>38</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>38</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
DEMANDADOS	ALFONSO PARRA FAUSTINO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00504 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 21 de mayo de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra a favor de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio,

Notifíquese y cúmplase<sup>39</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>39</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 68 del 9 de agosto del 2021



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santafe Ltda. – Conalfe Ltda. –
Demandado	Luz Yasmin Jiménez Solarte
Radicado	11001 40 03 069 <b>2019 01499</b> 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

#### ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santafe Ltda. – Conalfe Ltda. –, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Luz Yasmin Jiménez Solarte, con el propósito de obtener el pago de i) \$6'291.000,00 por las veintisiete cuotas restantes incorporadas respectivamente en el pagare No. 34030, las cuales debían ser sufragadas el día primero (1) de cada mes hasta cancelar la totalidad de estas y; los intereses moratorios generados sobre las cuotas desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 11 de octubre de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.18).

La ejecutada se notificó personalmente mediante curador *ad litem* el 9 de abril de 2021 (fl.48), quien contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas “*acumulación indebida de pretensiones*”, “*no lleno de requisitos formales del título valor*” y la “*innominada o genérica*”, en sustentando a la primera, en que la parte demandante a pesar de discriminar cada una de las cuotas, no se relacionaron de manera individual para ser posible su cobro.

La segunda, en que el título valor aportado como base de la ejecución, no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para que pueda ser tenido en cuenta para incoar la presente acción.

La última, la fundamento en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio (fls.51 a 52).

La cooperativa ejecutante, replicó que las no se pueden tener en cuenta las excepciones propuestas por la pasiva, de un lado, por cuanto la demanda se presentó la acumulación la acumulación de las pretensiones bajo los parámetros del artículo 88 del Código General del Proceso; y de otro, manifestó que los requisitos formales del título valor debe ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, circunstancia que no ocurrió.

Por último, preciso que la excepción innominada o genérica, no puede prosperar, debido a que en los procesos ejecutivos resuelta improcedente, en el entendido que los derechos que se persiguen se encuentran incorporados en un título valor. (fls. 57 a 58).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

## CONSIDERACIONES

1. Analizada la actuación se advierte que la relación jurídico procesal se encuentra debidamente acreditada, de la cual no se advierten errores en el procedimiento o vicio alguno que pudiera generar nulidad. Asimismo, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, no quedando más que entrar a decidir la controversia sometida al conocimiento de este despacho.

Efectivamente, la demanda se ajustó a derecho para predicar en su momento la existencia del título ejecutivo, vale decir que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provengan del deudor y haga plena prueba en su contra; consecuencia que hizo se profiriera en su momento el mandamiento base de ejecución; de otro lado, tanto la entidad demandante y el demandado comparecen mediante abogado, este el juez competente para conocer del asunto por su naturaleza, domicilio de las partes y su cuantía.

Junto con el libelo introductorio se aportó como fundamento de la ejecución un pagaré suscrito conforme a la normativa de los artículos 621 y 709 del C de CO, a fin de ejercer la acción cambiaria contenida en este documento, demanda atacada por vía de excepción, circunstancia que a continuación será objeto de decisión.

2. Como quedo anotado, la parte demanda propuso las excepciones denominadas “*acumulación indebida de pretensiones*”, “*no lleno de requisitos formales del título valor*” y la “*innominada o genérica*”.

2. 1. Corresponde entonces a éste despacho judicial adentrarse en el raciocinio de estas defensas, expresando primeramente que debe ponerse de relieve que el concepto de excepciones de mérito, difiere del de mera defensa, pues envuelve no solo la idea de oponerse a unas pretensiones, sino que su esencia, es

la de idea de enervar, dejar sin efecto o eficacia una pretensión, y la naturaleza o estirpe de estos medios exceptivos es de derecho sustancial, sobre este particular ha recordado la H. Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia (31 de Mayo de 2006, Exp. 00004– Sala de casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar C), lo que ha sido una jurisprudencia constante, *“Se habla de Defensa en sentido estricto, para aludir a la forma mas común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa decisión puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de estos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos), cuando esto ocurre se esta en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción.”*

Es evidente entonces, que la manifestación de cualquier inconformidad o insatisfacción con la pretensión ejecutiva, no es suficiente para entender que se ha propuesto una excepción.

Por lo demás incumbe a quien invoca un medio exceptivo proveer los medios fácticos y probatorios que den al juzgador la convicción suficiente de que la obligación o bien no ha surgido a la vida jurídica, o bien se ha extinguido, acorde con lo expresado.

2.3. Ahora bien, contra la acción cambiaria, como la que se ejercita en esta oportunidad, solo es procedente interponer las excepciones de este linaje previstas en el artículo 784 del Código de Comercio.

Bajo este panorama las excepciones propuestas fuera de este marco, no deben ser consideradas por el juzgador, salvo que respecto de alguna de ellas aunque mal denominada, pueda otorgársele el entendimiento de que hace alusión a alguno de los supuestos de hecho previstos en la norma mencionada.

Abordando entonces el estudio de las excepciones propuestas por el demandado, deberá negarse de entrada la excepción denominada **“acumulación indebida de pretensiones**, por cuanto tal medio exceptivo se encuentra establecido en el artículo 100 del C.G.P., el cual debió alegarse en la etapa procesal oportuna y a través de la herramienta jurídica correspondiente, es decir, por intermedio del recurso de reposición contra la orden de apremio, circunstancia que no ocurrió.

Además, obsérvese que dicha excepción ataca es el trámite procesal del proceso y el fondo del asunto como se resuelve en esta ocasión.

Por consiguiente, el problema jurídico a resolver en el *sub litem*, se circunscribe a determinar si el pagaré aportado como báculo de ejecución presta mérito ejecutivo, por cuanto, según el curador *ad litem* de la ejecutada no contiene los requisitos formales para tenerse como título valor y sí es procedente la excepción genérica.

Así las cosas, se entrará a estudiar el primer problema jurídico planteado en los siguientes términos:

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En dicha clase de procesos, dispone el párrafo 2º del artículo 430 del C.G.P. que solo podrán controvertirse “*los requisitos formales del título*” mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y a su turno el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren “*excepciones previas y el beneficio de excusión*”.

De manera tal que se debió acatar el título valor mediante aquel remedio horizontal contra la orden de apremio, pues precisamente se busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales del título báculo de la acción.

A pesar de eso, dicho medio exceptivo se encuentra consagrado en el numeral 4º del artículo 784 del Estatuto Mercantil, razón por la cual el despacho descenderá en su estudio.

En el *sub examine*, como báculo de ejecución se allegó el pagaré No. 34030 por valor de \$8'388.000, el cual se cancelará en 36 cuotas mensuales de \$233.000 cada una a partir del 1 de junio de 2016, documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejusdem*, esto es, “[I]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[I]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador y “[I]a forma del vencimiento”.

Entonces, como el cartular arrimado como soporte del recaudo contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí mismo. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago,*

*etc.) para completar su vigor cartular.”* (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Además, como dicho cartular figura suscrito por Luz Yasmin Jiménez Solarte, en su condición de otorgante, tal y como se observa en el folio 3 de expediente, se tiene, entonces, que éste presta mérito ejecutivo contra aquélla (art. 422 del C.G.P.) y “*qued[ó] obligada conforme al tenor literal del mismo*” (art. 626 del C.Co.), el cual no desvirtuó conforme le impone el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., frente al tópico, ha precisado la citada Corporación:

*“Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de **literalidad**, incorporación, legitimación y **autonomía**, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste (...)*” . (Tribunal Superior de Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103028201400286 01).

Y, “[p]or lo tanto, fuerza concluir, se insiste, que la demandada no cumplió con la obligación procesal que le imponía desvirtuar lo referente a la literalidad del título, pues memórese que de acuerdo con el multicitado artículo 177 del C.P.C., “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”; y si no lo hace deberá soportar las consecuencias desfavorables que dicha omisión le acarrea, que no son otras, que su defensa o excepciones se desechen”. (Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Civil Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) 110013103-037-2009-00279-01 Magistrada sustanciadora: Julia María Botero Larrete).

Bastan esas simple razones para determinar que el pagaré No. 34030 arrimado como báculo de apremio, cumple con las exigencias establecidas por la ley mercantil y procesal para que este preste mérito ejecutivo.

Frente a la excepción denominada “*innominada o genérica*”, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “*se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas*”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

*“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, **el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de***

*forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”<sup>1</sup>(Se resalta).*

En conclusión, como el documento allegado con carácter ejecutivo – pagaré y el derecho en él incorporado no fue enervado, puede demandarse coactivamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 793 del C. Co., ya que reúnen las exigencias de la ley comercial y del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR las excepciones denominadas “*acumulación indebida de pretensiones*”, “*no lleno de requisitos formales del título valor*” y la “*innominada o genérica*” propuesta por el curador *ad litem* de la ejecutada, conforme a las razones esgrimidas.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$380.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

<sup>2</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ferretería Xian S.A.S.
Demandados	Strategias Y Construcciones S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00739 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Ferretería Xian S.A.S., contra Strategias Y Construcciones S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No de Factura	Fecha de vencimiento	Valor
1	1463	10/03/2020	\$3.080.515
2	1464	10/03/2020	\$2.050.671
3	1465	10/03/2020	\$144.228
4	1541	09/04/2020	\$803.250
Total			\$6.078.664

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Negar el mandamiento rogado frente a las facturas Nos. 1508 y 1613, como quiera que no se indicó la fecha de recibo, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 774 del Estatuto Mercantil.

3) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

6) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7) Reconocer personería para actuar a la abogada Elizabeth Gongora Dulcey, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>2</sup>

(2)

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Héctor Fernando Mora Barriga
Demandados	Flor Alba Rojas Zamora y otros
Radicado	110014003069 <b>2021 00741</b> 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Exclúyase al demandado Oscar Javier Berrio Barbosa, por cuanto este no suscribió el contrato de arrendamiento.

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Jorge Luis Pérez Toro
Demandados	María Paula Muñoz González y María Del Pilar González Orjuela
Radicado	110014003069 <b>2021 00743 00</b>

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Jorge Luis Pérez Toro, en contra de María Paula Muñoz González y María Del Pilar González Orjuela.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Martínez Coronado, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Clariza Cardozo Barón
Demandados	José Leonardo Martínez Romero
Radicado	110014003069 2021 000747 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Clariza Cardozo Barón en contra de José Leonardo Martínez Romero, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación exigible.

Lo anterior, a la sazón a que la letra de cambio suscrita el 20 de marzo de 2021 aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que la fecha de vencimiento que se pactó en el cartular es el 20 de octubre de 2021, la cual no ha acaecido.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho

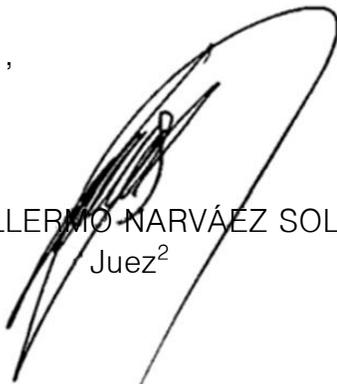
**RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por Clariza Cardozo Barón en contra de José Leonardo Martínez Romero, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rogelio Velásquez Ángel
Demandados	3B Impresión y Publicidad Ltda.
Radicado	110014003069 <b>2021 00749 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados	Lucero Hurtado Hurtado
Radicado	110014003069 2021 00751 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por R.V. Inmobiliaria S.A., en contra de Lucero Hurtado Hurtado.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados	Portafolio Sostenible Group S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00753 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por R.V. Inmobiliaria S.A., en contra de Portafolio Sostenible Group S.A.S.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Carlos Julio Espitia Daza
Radicado	110014003069 2021 00755 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Credifinanciera S.A. contra Carlos Julio Espitia Daza por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00000080000023853.

1.1.1). \$20'172.291,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000080000023853.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 28 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>2</sup>

(2)

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jhon Abel Suarez Barrera
Demandados	Kenia Alvares Marzola
Radicado	110014003069 2021 00757 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fortox Security Group
Demandados	Eduparques En Liquidación
Radicado	110014003069 2021 00759 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

5. Alleguese los títulos valores de manera legibles y completos, así como los anexos respectivos.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	Yeimmy Liceth Ramos Guerrero
Radicado	110014003069 2021 00761 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Popular S.A. contra Yeimmy Liceth Ramos Guerrero, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 09003090030156.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 09003090030156, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Interés
1	5/10/2019	\$ 181.099,00	\$ 243.566,00
2	5/11/2019	\$ 183.266,00	\$ 241.502,00
3	5/12/2019	\$ 185.460,00	\$ 239.413,00
4	5/01/2020	\$ 187.681,00	\$ 237.298,00
5	5/02/2020	\$ 189.927,00	\$ 235.159,00
6	5/03/2020	\$ 192.200,00	\$ 232.994,00
7	5/04/2020	\$ 194.501,00	\$ 230.803,00
8	5/05/2020	\$ 196.830,00	\$ 228.585,00
9	5/06/2020	\$ 199.186,00	\$ 226.341,00
10	5/07/2020	\$ 201.570,00	\$ 224.071,00
11	5/08/2020	\$ 203.983,00	\$ 221.773,00
12	5/09/2020	\$ 206.425,00	\$ 219.447,00
13	5/10/2020	\$ 208.896,00	\$ 217.094,00
14	5/11/2020	\$ 211.396,00	\$ 214.713,00
15	5/12/2020	\$ 213.927,00	\$ 212.303,00

16	5/01/2021	\$ 216.488,00	\$ 209.864,00
17	5/02/2021	\$ 219.079,00	\$ 207.396,00
18	5/03/2021	\$ 221.701,00	\$ 204.899,00
19	5/04/2021	\$ 224.356,00	\$ 202.371,00
20	5/05/2021	\$ 227.041,00	\$ 199.814,00
21	5/06/2021	\$ 229.759,00	\$ 197.225,00
Total		\$4.294.771,00	\$4.646.631,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$17'070.711,00 m/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré No. 09003090030156.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 28 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmp169bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp169bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Diana María Uribe Téllez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>2</sup>  
(2)

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.
Demandados	Joaquín Andrés Charry Bernal y José Joaquín Charry Mahecha
Radicado	110014003069 <b>2021 00763</b> 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor.

2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Panama Puerto Comercial P.H.
Demandados	Corporación Reyser S. En C.
Radicado	110014003069 <b>2021 00765 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Centro Comercial Panama Puerto Comercial Propiedad Horizontal; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

2. Arrímese el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 *ibídem*, en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

3. De acuerdo con el certificado, infórmese la dirección física y electrónica de la sociedad demandante, su representante legal y la demandada para recibir notificación personal, tal y como lo ordena el numeral 10° del artículo 82 *ejúsdem*. Debido a que las notificaciones de las sociedades inscritas en el registro mercantil deben hacer en las reportadas en el certificado de existencia y representación.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Henry Mauricio Mora Sierra
Radicado	110014003069 2021 00767 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Henry Mauricio Mora Sierra, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Lo anterior, comoquiera que en el título ejecutivo se pactó que su importe sería pagadero en 169 cuotas mensuales, la primera de estas por el valor de \$301.037,75 pesos el 15 de octubre de 2008 y así sucesivamente el día quince de cada mes.

Sin embargo, el dicho cartular se indicó que el valor adeudado era de 36,127.1328 UVR que equivaldrían a \$10.081.207,77 pesos, lo que significa que la obligación en él contenida no es clara.

Observese, que si realizamos la operación aritmética de las 198 cuotas establecidas en el pagaré por el valor de la cuota nos arrojaría un valor superior al plasmado en el título valor, que tampoco coinciden con el monto inicial del crédito, plasmado en la tabla de amortización.

Así las cosas, para este Despacho el pagaré baculo de ejecución, es inexigible por falta de claridad.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, máxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

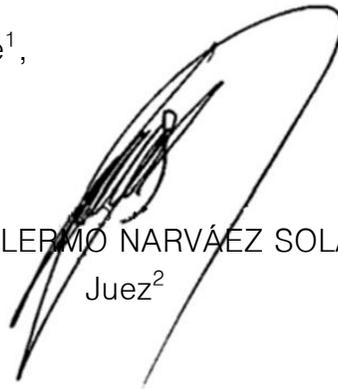
**RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por el Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Henry Mauricio Mora Sierra, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Agrupación P.H. Los Ocales
Demandados	Banco Davivienda S.A (Leasing Davivienda) y otra
Radicado	110014003069 2021 00769 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese bajo que concepto demanda a la señora María Cristina Mendoza, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 675 de 2001. Maxime cuando en la certificación de la administradora únicamente se limita a manifestar a la entidad financiera demandada.

2. Alléguese el certificado donde conste quien es el actual administrador del Conjunto Agrupación P.H. Los Ocales; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador de esa copropiedad y demás anexos y documentos que sustentan la demanda, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

2. Arrímese el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 *ibídem*, en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

3. De acuerdo con el certificado, infórmese la dirección física y electrónica de la sociedad demandante, su representante legal para recibir notificación personal, tal y como lo ordena el numeral 10° del artículo 82 *ejúsdem*.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

5. Aclárese la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta la anotación No. 13 del Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20058559.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. "SAE S.A.S"
Demandados	Oscar Ramírez Brausin y Floribel Cruz Neira
Radicado	110014003069 <b>2021 00771 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzas y Avals S.A.S. "FINALVAL S.A.S."
Demandados	Diana Jiseth Vergara Rojas y otro
Radicado	110014003069 2021 00773 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Finanzas y Avals S.A.S. "FINALVAL S.A.S." contra Diana Jiseth Vergara Rojas y otro por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las letras aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No. de letra	Fecha de vencimiento	Valor
1	8	08/03/2020	\$746.800
2	9	08/04/2020	\$746.800
3	10	08/05/2020	\$746.800
4	11	08/06/2020	\$746.800
5	12	08/07/2020	\$746.800
6	13	08/08/2020	\$746.800
7	14	08/09/2020	\$746.800
8	15	08/10/2020	\$746.800
9	16	08/11/2020	\$746.800
Total			\$6.721.200

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los capitales de las letras indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Omar Augusto Tautiva Muñoz, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>2</sup>

(2)

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandados	Diego Andrés Bocanegra Forero
Radicado	110014003069 <b>2021 00775 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Sociedad Bayport Colombia S.A. contra Diego Andrés Bocanegra Forero, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 826027.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 826027, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Interés
3	31/08/2019	37.410,41	336.806,73
4	30/09/2019	38.424,22	336.002,41
5	31/10/2019	39.465,52	335.176,29
6	30/11/2019	40.535,04	334.327,78
7	31/12/2019	41.633,54	333.456,27

8	31/01/2020	42.761,81	332.561,15
9	29/02/2020	43.920,66	331.641,77
10	31/03/2020	45.110,90	330.697,48
11	30/04/2020	46.333,40	329.727,60
12	31/05/2020	47.589,04	328.731,43
13	30/06/2020	48.878,71	327.708,26
14	31/07/2020	50.203,32	326.657,37
15	31/08/2020	51.563,83	325.578,00
16	30/09/2020	52.961,21	324.469,38
17	31/10/2020	54.396,46	323.330,71
18	30/11/2020	55.870,60	322.161,19
19	31/12/2020	57.384,69	320.959,97
20	31/01/2021	58.939,82	319.726,20
21	28/02/2021	60.537,09	318.458,99
22	31/03/2021	62.177,64	317.157,45
23	30/04/2021	63.862,65	315.820,63
24	31/05/2021	65.593,33	314.447,58
Total		<b>\$1.105.553,89</b>	<b>\$7.185.604,64</b>

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$14'559.875,47 m/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré No. 826027.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 1 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>2</sup>

(2)

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
Demandados	Gustavo Alberto Pérez Uribe
Radicado	110014003069 2021 00777 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Garantías Comunitarias Grupo S.A. en contra de Gustavo Alberto Pérez Uribe, en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el sub judice, la entidad demandante pretende ejecutar el capital de los pagarés Nos. 92329772 y 92258888 junto con los intereses moratorios, los cuales no arrimó al plenario.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por Gustavo Alberto Pérez Uribe, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana Anyela Díaz Torres.
Demandados	Esperanza Bohórquez Naranjo.
Radicado	110014003069 2021 00779 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Ana Anyela Díaz Torres contra Esperanza Bohórquez Naranjo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 10 de diciembre de 2020.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré suscrito el 10 de diciembre de 2020, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital
1	15/03/2021	\$1.800.000
2	15/05/2021	\$1.800.000
Total		\$3.600.000

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Kevin Enrique Hernández Borda, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>2</sup>

(2)

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Fernando Urrego
Demandados	Álvaro Forero Núñez
Radicado	110014003069 2021 00781 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Manifiéstese la forma de notificación del demandado.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gina Liliana Moreno González
Demandados	Saira Lucia Caviedes Forero, y Luz Mery Díaz Camacho
Radicado	110014003069 2021 00783 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor de cada cuota. Teniendo en cuenta que, todas las cuotas se encuentran vencidas y no es aplicable la cláusula aceleratoria que hace alusión en los hechos de la demanda.

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social De Cundinamarca
Demandados	Diego Paredes García
Radicado	110014003069 <b>2021 00785 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Corporación Social De Cundinamarca contra Diego Paredes García por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2-1802345.

1.1.1). \$3'476.981,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2-1802345.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 5 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$56.354,00 m/cte., por concepto de seguros, de acuerdo al pagaré base de ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Germán Andrés Cuéllar Castañeda, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>2</sup>

(2)

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Astrid Lorena Lozano
Radicado	110014003069 <b>2021 00789 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Astrid Lorena Lozano, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las siguientes cuotas de capital, intereses de plazo y seguro vencidos y no pagados, contenidas en el pagaré No. 65556439 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Interés	Valor Seguro
1	15/01/2021	\$82.115,46	\$99.147,79	\$8.088,63
2	15/02/2021	\$82.954,84	\$98.308,41	\$8.063,50
3	15/03/2021	\$83.802,80	\$97.460,45	\$8.038,09
4	15/04/2021	\$84.659,43	\$96.603,82	\$8.101,83
5	15/05/2021	\$85.524,81	\$95.738,44	\$8.101,83
6	15/06/2021	\$86.399,04	\$94.864,21	\$8.131,80
Total		\$505.456,38	\$582.123,12	\$48.525,68

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a 12,98% E.A., siempre y cuando no supere una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley

546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

1.3) \$9'94.048,74 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 65556439 que se aporta para su ejecución

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 6 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al 12,98% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

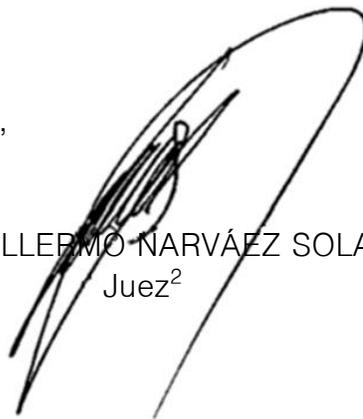
4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio No. 50S-40180886. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Astrid Lorena Lozano
Radicado	110014003069 <b>2021 00789 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Astrid Lorena Lozano, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las siguientes cuotas de capital, intereses de plazo y seguro vencidos y no pagados, contenidas en el pagaré No. 65556439 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Interés	Valor Seguro
1	15/01/2021	\$82.115,46	\$99.147,79	\$8.088,63
2	15/02/2021	\$82.954,84	\$98.308,41	\$8.063,50
3	15/03/2021	\$83.802,80	\$97.460,45	\$8.038,09
4	15/04/2021	\$84.659,43	\$96.603,82	\$8.101,83
5	15/05/2021	\$85.524,81	\$95.738,44	\$8.101,83
6	15/06/2021	\$86.399,04	\$94.864,21	\$8.131,80
Total		\$505.456,38	\$582.123,12	\$48.525,68

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a 12,98% E.A., siempre y cuando no supere una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley

546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

1.3) \$9'94.048,74 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 65556439 que se aporta para su ejecución

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 6 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al 12,98% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

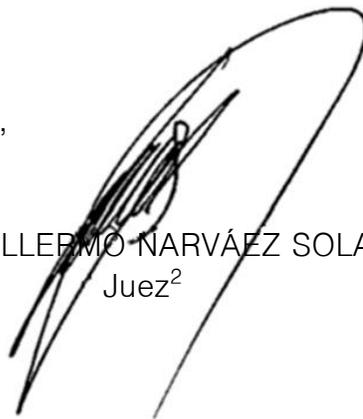
4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio No. 50S-40180886. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Astrid Lorena Lozano
Radicado	110014003069 <b>2021 00789 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Astrid Lorena Lozano, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las siguientes cuotas de capital, intereses de plazo y seguro vencidos y no pagados, contenidas en el pagaré No. 65556439 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Interés	Valor Seguro
1	15/01/2021	\$82.115,46	\$99.147,79	\$8.088,63
2	15/02/2021	\$82.954,84	\$98.308,41	\$8.063,50
3	15/03/2021	\$83.802,80	\$97.460,45	\$8.038,09
4	15/04/2021	\$84.659,43	\$96.603,82	\$8.101,83
5	15/05/2021	\$85.524,81	\$95.738,44	\$8.101,83
6	15/06/2021	\$86.399,04	\$94.864,21	\$8.131,80
Total		\$505.456,38	\$582.123,12	\$48.525,68

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a 12,98% E.A., siempre y cuando no supere una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley

546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

1.3) \$9'94.048,74 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 65556439 que se aporta para su ejecución

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 6 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al 12,98% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

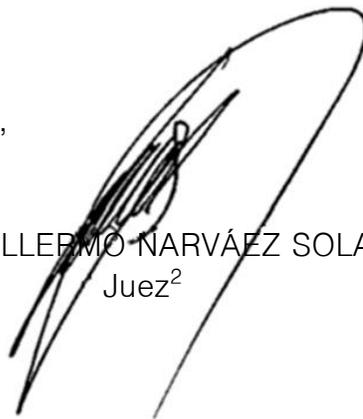
4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio No. 50S-40180886. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Edilberto Rodríguez Quintana
Demandados	Jorge Armando Castellanos Castillo y otro
Radicado	110014003069 <b>2021 00791 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones respecto del canon causado y no pagado, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el cinco de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.

2. Ajústese las pretensiones trece y catorce del libelo genitor, como quiera que la condena por cláusula penal y los intereses de mora son incompatibles.

3. En caso de perseguir la cláusula penal, deberá tener en cuenta que dicho valor perseguido no supere el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

4. Acredítese sumariamente el pago de los valores de los servicios públicos que fue sufragados por la parte demandante, como se desprende del escrito demandatorio de conformidad con el dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.

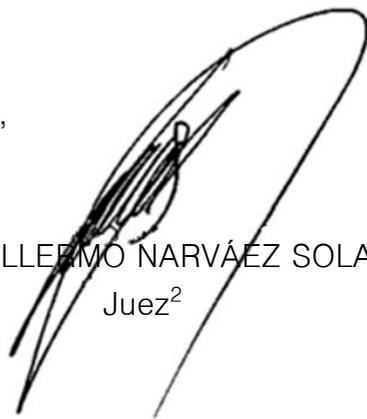
5. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned to the right of the name and title.

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 068 del 09 de agosto de 2021.